

## Versión anonimizada

Traducción

C-192/20 - 1

Asunto C-192/20

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

5 de mayo de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Krajský súd Prešov (Tribunal Regional de Prešov, República Eslovaca)

**Fecha de la resolución de remisión:**

9 de marzo de 2020

**Parte demandante:**

Prima banka Slovensko, a.s.

**Parte demandada:**

HD

[...]

### RESOLUCIÓN

El Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, República Eslovaca), en el procedimiento incoado por la parte demandante, **Prima banka Slovensko, a.s.**, con sede en [...] [dirección] [...] Žilina [...] [número de identificación], contra el demandado, **HD**, [...] con domicilio en [...] [adres] [...] Hradisko, **en reclamación de la cantidad de 5083,79 euros** más intereses y costas procesales, a raíz del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del Okresný súd Kežmarok (Tribunal Comarcal de Kežmarok, República Eslovaca) [...] [referencia del número de procedimiento], de 29 de septiembre de 2019,

**ha decidido lo siguiente:**

suspender el procedimiento con arreglo al artículo 162, apartado 1, letra c), del Civilný sporový poriadok (Código de Procedimiento Civil) y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»), en particular, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, en relación con la interpretación efectuada en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17, en el sentido de que **se opone** a una norma como la disposición marco tuitiva del artículo 54, apartado 1, del Občiansky zákonník (Código Civil), que no permite que en el contrato se estipulen condiciones menos favorables para el consumidor que las establecidas por las disposiciones legales, que, en caso de mora del consumidor en el reembolso de un préstamo, contemplan los siguientes derechos del prestamista:

- el derecho a los intereses de demora, por un importe limitado mediante decreto gubernativo;
- el derecho a la aplicación de otras sanciones al consumidor, que, conjuntamente con los intereses de demora, están limitadas al principal del préstamo pendiente de reembolso;
- el derecho a una indemnización en caso de que el daño sufrido por el prestamista sea superior a los intereses de demora, es decir, a una indemnización ilimitada, correspondiente al daño efectivo?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se opone el elevado nivel de protección de los consumidores, con arreglo al artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y a los artículos 4 TFUE, apartado 2, y 169 TFUE, apartado 1, a que en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales el consumidor pague unos costes del prestamista fijados a tanto alzado y no el equivalente al daño efectivo soportado por este último, aun cuando el daño efectivo sea inferior a los costes a tanto alzado?

## Motivación

### I. Hechos

1. HD es el único sostén de una familia de cuatro miembros (la pareja de hecho y dos hijos menores de edad). Tras el nacimiento de su hijo, la única fuente de ingresos de HD estaba constituida por una prestación social temporal en concepto de cuidado del hijo recién nacido (prestación de maternidad), de un importe de 746 euros mensuales. Este era el único ingreso, de carácter exclusivamente temporal, que HD percibía hasta octubre de 2019. Al término de esta prestación, HD esperaba percibir una remuneración por la cuantía mínima, de un importe de 550 euros.

2. HD no estaba en condiciones de reembolsar los préstamos contraídos, que comportaban unos gastos de aproximadamente 500 euros mensuales. A fin de saldar las deudas, contrajo un nuevo préstamo con la sociedad Prima Banka Slovensko, a.s. (en lo sucesivo, «banco»), objeto del presente procedimiento. El 17 de junio de 2016 el banco concedió a HD un crédito al consumo por importe de 5700 euros (en lo sucesivo, «préstamo»), con un tipo de interés del 7,90 %, que HD debía reembolsar en 96 cuotas mensuales, de 80,68 euros cada una.
3. HD reembolsó el préstamo hasta agosto de 2017 y en septiembre de 2017 únicamente pagó una parte de la cuota. En total, llegó a pagar 1162,60 euros, de los que el banco destinó 616,21 euros al pago del principal del préstamo.
4. Debido al incumplimiento del contrato, el 28 de diciembre de 2017 el banco declaró el vencimiento anticipado del préstamo (default). El Banco comunicó a HD que debería reembolsar la totalidad del importe del préstamo en un pago único y, a continuación, interpuso frente a él una demanda judicial en la que reclamaba el pago de:
  - I. el principal pendiente de pago, por importe de 5083,79 euros;
  - II. los intereses pendientes de pago hasta la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, por importe de 137,80 euros;
  - III. los intereses de demora correspondientes al período transcurrido hasta la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, por importe de 2,21 euros;
  - IV. los intereses de penalización por mora del 5 % sobre el principal pendiente de pago, de un importe de 5083,79 euros, correspondientes al período comprendido entre la declaración del vencimiento anticipado del préstamo y el reembolso completo de la cantidad restante;
  - V. los cargos del seguro, por importe de 3,96 euros;
  - VI. los intereses de demora del 5 % sobre los intereses pendientes de pago, por importe de 137,80 [euros], correspondientes al período comprendido entre la declaración del vencimiento anticipado del préstamo y el reembolso;
  - VII. **los intereses contractuales del 7,90 % sobre el principal pendiente de pago, de un importe de 5083,79 euros, correspondientes al período comprendido entre la declaración del vencimiento anticipado del préstamo y el reembolso completo de la cantidad restante.**
5. El Okresný súd Kežmarok (Tribunal Comarcal de Kežmarok; en lo sucesivo, «tribunal comarcal») estimó en gran medida la demanda y condenó a HD a pagar al banco las cantidades indicadas en los puntos I., II., III., IV. y V. del anterior apartado 4.

6. Por el contrario, el tribunal comarcal desestimó la demanda en la parte relativa a los puntos VI. y VII. del anterior apartado 4.
7. Así pues, el tribunal comarcal no reconoció el derecho del banco a percibir **los intereses contractuales del 7,90 % sobre el principal pendiente de pago, de un importe de 5083,79 euros, por el período comprendido desde el 28 de diciembre de 2017 hasta el reembolso total del resto del préstamo**. En esencia, el tribunal comarcal denegó la aplicación de estos intereses sobre la base de que la Ley contempla como un derecho del prestamista, a raíz del vencimiento de un crédito (tras la declaración del vencimiento anticipado), únicamente los intereses de demora (artículo 517, apartado 2, del Código Civil), planteamiento confirmado por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca) [...] [referencia del número de procedimiento], así como por el Ústavný súd Slovenskej republiky (Tribunal Constitucional de la República Eslovaca) [...] [referencia del número del procedimiento]. Además, el tribunal comarcal señaló el hecho de que en otro procedimiento judicial el órgano jurisdiccional ya había dictado una resolución firme declarando como cláusula contractual abusiva una cláusula idéntica de un contrato con el banco, relativa a unos intereses superiores a los intereses de demora (en lo sucesivo, «acumulación de intereses»), cuyo efecto es la prohibición de que la siga aplicando el banco, con arreglo al artículo 53a del Código Civil.
8. El banco interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada, en el que solicitó que el tribunal de apelación reconociera su derecho a percibir, para el período subsiguiente a la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, además de los intereses de demora, los intereses contractuales. El banco invocó, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), dictada en los asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17, en la que el Tribunal de Justicia puso de relieve la finalidad de los intereses, que es la retribución por la utilización del dinero hasta su reembolso.
9. Es precisamente la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por un tribunal español (asuntos C-96/16 y C-94/17) la que ha generado la ambigüedad interpretativa, en mayor medida porque el tribunal de apelación distingue, por un lado, la función remuneratoria de los intereses (pactados) como precio por el servicio de préstamo y, por otro lado, la función sancionadora y parcialmente indemnizatoria de los intereses legales de demora. La República Eslovaca tiene una normativa jurídica diferente de la española para sancionar a los deudores por la demora en el pago de los créditos. El Derecho eslovaco regula explícitamente el régimen aplicable a partir del vencimiento del crédito, a saber: 1. los intereses de demora, 2. el daño, 3. otras sanciones (por ejemplo, las penalizaciones contractuales), 4. el límite máximo de la totalidad de las sanciones y 5. la prohibición de apartarse de la norma legal estándar en detrimento del consumidor.

## II. Derecho eslovaco

10. En virtud del artículo 54, apartado 1, del Código Civil [...] [numeral del apartado], **las condiciones contractuales establecidas en un contrato celebrado con un consumidor no podrán eludir las disposiciones de la presente Ley en detrimento del consumidor.** En particular, el consumidor no podrá renunciar anticipadamente a los derechos que le son conferidos por este código o por disposiciones especiales de protección del consumidor, ni modificar en su perjuicio de cualquier otro modo su posición contractual.
11. Con arreglo al artículo 503, apartado 1, del Obchodný zákonník (Código Mercantil) [...] [numeral del apartado] **la obligación de pago de los intereses es exigible junto con la obligación de restitución de los fondos utilizados.** Cuando el plazo de reembolso del importe objeto del préstamo sea superior a un año, los intereses serán exigibles al término de cada año natural. En el momento en que deba efectuarse el reembolso del importe restante serán también exigibles los intereses correspondientes a ese importe.
12. De conformidad con el artículo 517, apartado 2, del Código Civil «[en] caso de mora en el pago de una deuda pecuniaria, **el acreedor tendrá derecho a exigir al deudor, además del cumplimiento de la obligación, los intereses de demora** cuando no esté obligado a pagar un recargo por demora conforme a lo establecido en el presente código; el importe de los intereses de demora y del recargo por demora se determinará mediante disposición reglamentaria».
13. **En caso de mora en el pago de una deuda pecuniaria podrá solicitarse la reparación del daño en la medida en que este no se resarza por los intereses de demora y por el recargo por la demora, sin perjuicio del derecho del acreedor a obtener la reparación del daño causado por la mora del deudor, conforme a lo establecido en el artículo 519 del Código Civil.**
14. Con arreglo al Decreto del Gobierno n.º 87/1995 Zz.

Artículo 3. El importe de los intereses de demora será el correspondiente al tipo de referencia fijado por el Banco Central Europeo incrementado en cinco puntos [...] [referencia a la disposición] que esté en vigor el primer día de mora en el pago de la deuda pecuniaria.

Artículo 3a

(1)

Cuando el contrato celebrado con un consumidor tenga por objeto la entrega de una cantidad de dinero a este, las sanciones por mora en el reembolso de esa cantidad no podrán superar, en su conjunto, en más de 10 puntos porcentuales anuales el valor medio de la tasa anual equivalente, publicada en la fecha más reciente con arreglo a una disposición especial [referencia a la disposición] antes del surgimiento de la mora, ni tampoco superar el triple de los intereses de demora

previstos en el presente decreto gubernativo; se considerará dirimente la tasa anual equivalente para un crédito al consumo análogo.

(2)

De conformidad con el apartado 1, se considerarán sanciones los intereses de demora, las penalizaciones contractuales y cualquier otra prestación por mora del consumidor en el reembolso.

(3)

Cuando las sanciones aplicadas con arreglo al apartado 1 alcancen el importe de los fondos entregados, las ulteriores sanciones por mora del consumidor en el reembolso de los fondos no podrán superar los intereses de demora previstos en el presente decreto gubernativo.

15. Con arreglo al artículo 53a del Código Civil [...] [numeral del apartado], cuando el órgano jurisdiccional haya declarado la nulidad, por su carácter abusivo, de una cláusula contractual contenida en un contrato celebrado con un consumidor, estipulada de modo sistemático y sobre cuyo contenido el consumidor no haya ejercido en principio ninguna influencia, o de condiciones generales de la contratación, o bien cuando el órgano jurisdiccional haya denegado al profesional el derecho a la prestación exigida con arreglo a esa cláusula, el profesional tendrá la obligación de abstenerse de aplicar dicha cláusula o una cláusula análoga en todos los contratos con consumidores. El profesional tendrá esa misma obligación cuando el órgano jurisdiccional, sobre la base de dicha cláusula, le haya condenado a restituir al consumidor las cantidades percibidas que constituyeran un enriquecimiento injusto, a la reparación del daño o al pago de la correspondiente compensación dineraria. Esta misma obligación recaerá sobre el derechohabiente del profesional.

### **III. Derecho de la Unión Europea**

16. El considerando 13 de la Directiva 93/13 dispone:

«Considerando que se supone que las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros por las que se fijan, directa o indirectamente, las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores no contienen cláusulas abusivas; que por consiguiente, no resulta necesario someter a las disposiciones de la presente Directiva las cláusulas que reflejan las disposiciones legales o reglamentarias imperativas ni las disposiciones de convenios internacionales de los que los Estados miembros o la Comunidad sean parte; que a este respecto, la expresión «disposiciones legales o reglamentarias imperativas» que aparece en el apartado 2 del artículo 1 incluye también las normas que, con arreglo a derecho, se aplican entre las partes contratantes cuando no exista ningún otro acuerdo».

El artículo 1 de esta Directiva dispone:

«El propósito de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, donde los Estados miembros o la Comunidad son parte, no estarán sometidos a las disposiciones de la presente Directiva».

El artículo 3, apartados 1 y 3, de la Directiva mencionada dispone:

«Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas».

El artículo 4, apartado 1, de esta Directiva tiene el siguiente tenor:

«Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa».

Conforme al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13:

«Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas».

El artículo 7, apartado 1, de esta Directiva dispone:

«Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores».

El artículo 8 de la Directiva citada dispone:

«Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección».

El punto 1, letra e), del Anexo del Anexo de esta Directiva enumera, en el marco de la relación de las cláusulas contractuales señaladas en su artículo 3, apartado 3, las cláusulas que tengan por objeto o por efecto «**imponer al consumidor que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta**».

#### IV. Cuestiones prejudiciales

##### Sobre la primera cuestión prejudicial

17. En virtud de la legislación eslovaca, el acreedor ostenta frente al deudor (incluidos los deudores que sean consumidores) un derecho a los intereses de demora, cuyo importe es determinado por el Gobierno mediante decreto, en función de la situación de la economía 1/. Sin embargo, en el caso de que el acreedor haya sufrido un daño que supere los intereses de demora, también tendrá derecho a una indemnización. Cuando el acreedor haya sufrido un daño, su derecho a indemnización no está limitado por Ley; la única restricción es el límite del daño efectivo. **No obstante, la Ley impone la obligación de deducir del importe correspondiente al daño sufrido los intereses de demora, que desempeñan la función de indemnización mínima a tanto alzado** y el carácter de tanto alzado (intereses de demora) se tolera por el hecho de que la institución de los intereses de demora cumple al mismo tiempo la función de sanción.
18. El órgano jurisdiccional señala que los derechos mencionados en el punto anterior son conferidos al acreedor por la Ley y que, por tanto, también le corresponden cuando no se hayan pactado. Así, en caso de mora del consumidor la Ley garantiza al acreedor la reparación del daño **en su totalidad**, si bien prohíbe al mismo tiempo en los contratos con consumidores se estipulen condiciones en detrimento de la situación jurídica de los consumidores.
19. Sin embargo, más allá del marco de los derechos resultantes del mecanismo sancionador y reparador limitado por la Ley, el banco invoca la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en los asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17 y aplica los intereses contractuales junto con los intereses de demora, al considerar que se devengan intereses hasta el momento en que se reembolse el dinero. Esto es corroborado por la consideración de que el deudor dispone del dinero y por ello debería pagar intereses. A este respecto, ha surgido un problema interpretativo, que ha llevado a que el órgano jurisdiccional plantee las cuestiones prejudiciales.
20. No debería ser objeto de duda el hecho de que, si el consumidor no reembolsa el dinero, deberá soportar los costes resultantes de la mora. Como ha advertido el órgano jurisdiccional, el Derecho eslovaco reconoce a los acreedores, tanto el derecho a una compensación **completa** de los costes resultantes de la falta de reembolso del dinero, como el derecho a las sanciones (intereses de demora). Los intereses contractuales por la utilización del dinero constituyen, sin embargo, **el precio del servicio** y el legislador eslovaco ha regulado, únicamente respecto de un tipo de contrato, la obligación de pago del precio del producto, también tras el



transcurso del período pactado, a saber, la renta en concepto del contrato de arrendamiento de bienes muebles en el marco de la actividad económica 2/.

21. Respecto de los préstamos, el Código Civil tampoco contempla explícitamente la posibilidad de satisfacer el precio del servicio una vez transcurrido el período pactado, previsto para utilizar el dinero. La norma jurídica únicamente establece —al margen de la reparación del daño— la obligación de pagar intereses de demora, determinando al mismo tiempo el límite de los intereses de demora mediante decreto gubernativo. Los intereses contractuales infringen este límite establecido legalmente.
22. El órgano jurisdiccional no puede sino abordar la cuestión de los efectos de la acumulación de los intereses y de los intereses de demora, así como la cuestión de si dicha acumulación no destruye todo el mecanismo sancionador-reparador previsto en el Derecho nacional.
23. El acreedor tiene la posibilidad de aplicar también otras sanciones, como la penalización contractual, pero cuando la totalidad de las sanciones alcance el importe del principal del crédito, el acreedor únicamente tendrá derecho a los intereses de demora 3/.
24. Por tanto, la legislación eslovaca reconoce a los acreedores la **indemnización completa** del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato por el consumidor. El legislador establece el mismo régimen respecto de todos los acreedores de prestaciones pecuniarias, por ejemplo, las resultantes de los contratos de arrendamiento de obra, los contratos de alquiler y los contratos de créditos al consumo. Por lo que respecta a los intereses de demora, el Código Civil en ningún caso privilegia a las entidades bancarias, ni a otros profesionales que concedan préstamos, frente a otras entidades que ostenten créditos pecuniarios.
25. **La Ley prohíbe que en el contrato se estipulen condiciones menos favorables para el consumidor respecto de la situación jurídica prevista en el Código Civil (apartado 54, apartado 1, del Código Civil).**
26. No debería ser objeto de duda que, aparte del mecanismo sancionador previsto en la Ley, que supone la compensación de la totalidad del perjuicio soportado por el acreedor, una carga adicional, a saber, los intereses contractuales (acumulación de intereses), constituye una carga que excede del marco de la Ley y es menos favorable para el consumidor que la establecida por las disposiciones legales, lo que está prohibido en virtud del artículo 54, apartado 1, del Código Civil.
27. De no tomarse en consideración la norma jurídica eslovaca y tener únicamente en cuenta la obligación de pago de los intereses, al margen de los intereses de demora, a la luz del Derecho vigente surgiría una situación que sería extremadamente injusta para el consumidor. **Tras la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, el prestamista no solo mantendría todos los derechos resultantes del contrato, incluyendo los intereses, sino que podría añadir a los intereses los intereses de demora, otras sanciones y también la**

**posibilidad de obtener la reparación del daño. Por su parte, el consumidor no conservaría ninguna de las ventajas resultantes del contrato.**

28. **Por tanto, tras la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, la relación entre los derechos del contrato conservados por las partes iría en total detrimento del consumidor, mientras que el prestamista, además de conservar todos sus derechos, dispondría de las ventajas resultantes del mecanismo legal sancionador-reparador.**
29. Conforme al Derecho eslovaco, el banco no está obligado a declarar el vencimiento anticipado del préstamo. Se trata tan solo de un derecho del banco. Si el banco no declara el vencimiento anticipado del préstamo, le corresponden los intereses contractuales hasta el final del período pactado en el contrato. Es casi seguro que si el banco opta por el vencimiento anticipado, y este se acepta, el vencimiento anticipado llevaría a un resultado esencialmente más ventajoso para el banco, teniendo en cuenta que concurrirían los intereses y los intereses de demora. Cuanto antes se declare el vencimiento anticipado, antes empezará el banco a disfrutar de la acumulación de los intereses. De imponerse este planteamiento en relación con la situación del consumidor, desfavorable y débil desde el punto de vista social, ese mecanismo contribuiría a empeorar la calidad de vida de los consumidores.
30. No es posible suponer que cientos de miles de consumidores incumplirían, con un sentimiento de entusiasmo por la utilización del dinero, la obligación de reembolsar los créditos al consumo si los procedimientos judiciales y ejecutivos, que con frecuencia entrañan la traba del patrimonio de los consumidores en el marco de la ejecución, fueran efecto de la mora de los consumidores.
31. Parece más bien que el problema radica, por un lado, en una situación patrimonial desfavorable de los consumidores, como pone de manifiesto el caso de HD, y, por otro, en el incumplimiento de la obligación que recae en el prestamista de examinar la situación financiera del consumidor y de sopesar con diligencia profesional la concesión del préstamo en función de la situación patrimonial del consumidor. A este respecto, el banco podría haber advertido, de haber observado un mínimo de prudencia, la falta de solvencia financiera de HD, pese a lo cual concedió el préstamo e, inmediatamente, procedió a reclamar protección. La Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo tiene por objeto tomar en consideración la situación financiera del consumidor 4/.
32. El órgano jurisdiccional destaca que, a la luz de la jurisprudencia, también el crédito del banco integra el patrimonio y la Ley garantiza dicho patrimonio con los intereses de demora, el derecho a una indemnización y el derecho a otras sanciones. La institución de la mora y de los intereses de demora se asocia normalmente a los derechos resultantes de la vulneración del Derecho, mientras que los intereses, como precio del dinero, se vinculan al período **permitido** de utilización del dinero, lo que lógicamente se refiere al período pactado en el contrato, hasta el vencimiento.

33. Asimismo, conforme al Derecho eslovaco, los intereses de demora constituyen una sanción y los intereses contractuales representan el precio por la entrega de los fondos. Sin embargo, la diferencia estriba en que la norma jurídica eslovaca no establece en el Código Civil una obligación de los consumidores, ni de otros deudores, relativa al pago de los intereses contractuales tras el surgimiento de la mora de forma simultánea con los intereses de demora. Todo acreedor, cuyo crédito sea de naturaleza financiera, ostenta respecto del consumidor, tras el surgimiento de la mora, el derecho a los intereses de demora, que están limitados por la Ley. Por tanto, no se trata de un derecho a los intereses, que son el precio de la entrega del dinero, por su utilización durante el período pactado en el contrato, es decir, el período hasta el vencimiento. Mientras que, hasta el vencimiento, se trata de una situación conforme al contrato, a la que corresponden los intereses, el estado de mora, posterior al vencimiento, constituye un incumplimiento de un derecho, que entraña las pretensiones resultantes de ese incumplimiento, especialmente, las sanciones y la reparación del daño.
34. Según ha advertido el órgano jurisdiccional, el único tipo de contrato previsto en el Código Civil, que contempla el pago del precio incluso tras el transcurso del período pactado, es el arrendamiento de bienes muebles en el marco de la actividad económica, contemplado en el artículo 723, apartado 1, del Código Civil, conforme al cual, tras el transcurso del período pactado, sigue adeudándose el precio (la renta) 2/.
35. Por consiguiente, la norma jurídica eslovaca: 1) no prevé intereses por la utilización del dinero entregado al consumidor con posterioridad al vencimiento, sino únicamente los intereses de demora junto con otras sanciones y la indemnización, y 2) prohíbe que en el contrato se estipulen condiciones menos favorables que las establecidas por la Ley, según 1 (artículo 54, apartado 1, del Código Civil).
36. El pago de intereses, también tras el vencimiento, suscita dudas, por lo que el órgano jurisdiccional ha planteado la cuestión prejudicial [...].

[...] [reiteración de la primera cuestión prejudicial]

### **Sobre la segunda cuestión prejudicial**

37. El órgano jurisdiccional plantea la segunda cuestión prejudicial para el caso de que se responda afirmativamente a la primera y, por tanto, se considere que el Derecho de la Unión se opone a la norma jurídica eslovaca relativa a la mora en relación con la prohibición de estipulaciones contractuales en detrimento del consumidor.
38. No existe duda de que, si el consumidor reembolsara puntualmente el dinero al banco (hasta el vencimiento), el banco pretendería en ese caso una nueva inversión. Sin embargo, por analogía, tampoco existe duda de que la nueva

inversión con un nuevo consumidor no garantiza la obtención del mismo beneficio que en el caso del anterior consumidor.

39. En consecuencia, los intereses contractuales, si se devengan de forma acumulativa con las medidas sancionadoras y reparadoras, responden en el fondo a una indemnización a tanto alzado. Sin embargo, el pago de costes a tanto alzado, asumiendo que el daño real sea inferior, plantea cuestiones fundamentales y ambigüedades y es contrario al objetivo de mejora de la calidad de vida de los consumidores. Por ello, el órgano jurisdiccional plantea a su vez la segunda cuestión prejudicial.

[...] [reiteración de la segunda cuestión prejudicial]

[...] [advertencia sobre la imposibilidad de recurrir]

[...] [lugar, fecha]

[...] **Michal Boroň**

Presidente de Sala, juez ponente

[...]

Notas explicativas y remisiones:

1. En el pasado, el Gobierno de la República Eslovaca fijó el límite de los intereses en un 24 % durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 1993 y el 16 de marzo de 1995. (<https://www.najpravo.sk/clanky/vyvoj-sadzieb-urokov-z-omeskania.html?print=1>)
2. Con arreglo al artículo 723, apartado 1, del Código Civil, si el arrendatario restituye el bien una vez transcurrido el plazo pactado en el contrato, estará obligado a abonar la renta hasta el momento de la restitución del bien. Si el arrendatario incurre en mora en la restitución del bien estará obligado también a pagar un recargo por demora.  
Decreto del Gobierno 87/1995 Zz., artículo 3a, apartado 3; véase el punto 13.
3. En Eslovaquia se están tramitando cerca de 3 500 000 ejecuciones. Véase, asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-76/10.
4. Considerando 28 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

5. Por ejemplo, los asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98 *«el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas. El objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores, no podría alcanzarse si estos tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas. En litigios cuya cuantía es a menudo escasa, los honorarios del abogado pueden resultar superiores a los intereses en juego, lo cual puede disuadir al consumidor de defenderse ante la aplicación de una cláusula abusiva. Si bien es cierto que, en algunos Estados miembros, las reglas de procedimiento permiten a los particulares defenderse a sí mismos en tales litigios, existe un riesgo no desdeñable de que, debido, entre otras cosas, a la ignorancia, el consumidor no invoque el carácter abusivo de la cláusula que se esgrime en su contra».*

DOCUMENTO DE TRABAJO